

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia 11001 40 03 057 2022 00494 00

Como quiera que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de KAXXFEM GESTORA S.A.S. contra CARLOS JARA USA, por las siguientes cantidades:

Contrato de arrendamiento apartamento 501 y parqueadero 13, y Otro Si No. 1

\$33.792.672,00 por concepto de la cláusula penal, convenida en el contrato de arrendamiento.

Contrato de arrendamiento apartamento 503 y parqueadero 48, y Otro Si No. 1

\$31.342.776,00 por concepto de la cláusula penal, convenida en el contrato de arrendamiento.

Contrato de arrendamiento apartamento 601 y parqueadero 16, y Otro Si No. 1

\$33.792.672.00 por concepto de la cláusula penal, convenida en el contrato de arrendamiento.

Se niega la orden de apremio respecto de los intereses moratorios, habida cuenta el pago de la cláusula penal, e intereses moratorios, son excluyentes entre sí.¹

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto. En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y la orden de apremio.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce el Abogado HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ, para actuar como apoderado del actor, en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ “...Entendidas así las cosas, la pretensión de los demandantes de que se reconozcan como indemnización de perjuicios los intereses moratorios de la suma que entregaran a la demandada está llamada al fracaso, porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable...” TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá, D. C., REF. Ordinario de SALOMON PARADA ALBA y MARIA ISABEL TORRES contra ALEJA NARVAEZ DE PEREZ, Rad. No. 2001 01357 01. Magistrada Ponente: Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V. Discutido y aprobado en Sala del 7 de Marzo de 2008.

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86652865f5c7d61377cae48677eb0291bf9613e63f8d72692547c39eae88e6dd**

Documento generado en 29/06/2023 07:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>